

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que mediante el auto del 19 de agosto de 2022 se tiene debidamente notificado al demandado, sin que este dentro del término de ejecutoria se pronunciaran al respecto. A Despacho.

Andes, 27 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00212</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	GUSTAVO ALONSO CORREA PEREZ
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION - FIJA AGENCIAS EN DERECHO
<b>Auto Interlocutorio</b>	502

Vista la anterior constancia secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de GUSTAVO ALONSO CORREA PEREZ, pretendiendo el pago de la suma contenida en el título valor pagaré **Nro.6410086657** por valor de **(\$102.338.223)** por concepto de capital, además de los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más **(\$5.302.143)** por concepto de intereses corrientes no pagados por semestre vencido acorde con el pagaré anteriormente mencionado que se generó a partir del 14 de octubre de 2021 causados a la tasa de interés del 10.36% efectivo anual.

Por el pagaré **Nro. 1100080708** el valor de (\$40.000.000), además de los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, más la suma de **(\$3.860.630)** por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 13.57% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 21 de julio de 2021, 21 de agosto de 2021, 21 de septiembre de 2021, 21 de noviembre de 2021 conforme lo establecido en el pagaré **Nro. 1100080708**.

Por auto del 11 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, además se ordenó notificar esta providencia personalmente, providencia que fue corregida por auto del 18 de mayo del 2022 en cuanto a la suma de dinero reclamada respecto al pagaré No. Nro. 1100080708 que es por valor de \$29.999.928 (consecutivos 005 y 010 cuaderno principal del expediente digital).

El demandado fue notificado debidamente a través de correo electrónico enviado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL a la dirección electrónica [gc667132@gmail.com](mailto:gc667132@gmail.com). Dirección informada en el escrito de la demanda y que reúne los requisitos previstos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la que se puede constatar que el mensaje se abrió por el destinatario el 25 de junio de 2022, sin que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran al respecto, actuaciones que se validaron y tuvieron en cuenta con el auto del 19 de agosto de 2022 (consecutivos 011 y 014 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 del C. de Co., en

cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede concluir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias la suma de **\$5.109.209**.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ALONSO CORREA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$102.338.223), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 6410086657.

**b)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**c)** Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.302.143), por concepto de intereses corrientes no pagados por SEMESTRE vencido acorde con el pagare 6410086657 del literal a) que se generó a partir del 14 de octubre de 2021 causados a la tasa de interés del 10.36% Efectivo Anual.

**d)** LIBRAR mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$29.999.928 como capital que se adeuda del pagaré número 1100080708.

**e)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal d) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda 29 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

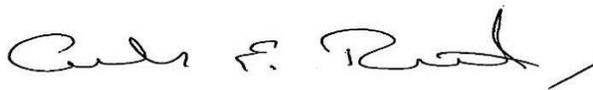
**f)** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.860.630) por concepto de intereses de plazo del pagaré del literal d), causados a la tasa de intereses del 13.57% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 21 de julio de 2021, 21 de agosto de 2021, 21 de septiembre de 2021, 21 de noviembre de 2021 conforme lo establecido en el pagare Nro.1100080708.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$5.109.209**, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las costas por Secretaría.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

DP

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149** en el micrositio de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**